



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE182587 Proc #: 4488240 Fecha: 11-08-2019
Tercero: 55130025 – CARMELITA CABRERA RODRIGUEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03071 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1909 del 2017 modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 10 de abril de 2018, en el Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante **Acta de verificación No. AV 0065-SA-18**, la Secretaría Distrital de Ambiente en conjunto con la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de veinticinco (25) especímenes de la flora silvestre Colombiana, discriminados en plantas vivas conocidas comúnmente como: Anguloa sp. (2 individuos), Cattleya sp.(1 individuo), Dendrobium sp. (2 individuos), Epidendrum sp. (5 individuos); bromelias de las especies Guzmania sp. (5 individuos), Bromelia sp. (5 individuos) y anturios de la especie Anthurium andreatum (5 individuos), a la señora **CARMELITA CABRERA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.130.025, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico de Operativo No. SSFFS - 01402** del 12 de febrero de 2019, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **CARMELITA CABRERA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.130.025, no contaba con un documento que soportara la movilización, lo que motivó la incautación veinticinco (25) especímenes de la flora silvestre Colombiana, discriminados en plantas vivas conocidas comúnmente como Anguloa sp. (2 individuos), Cattleya sp.(1 individuo), Dendrobium sp. (2 individuos), Epidendrum sp. (5 individuos); bromelias de las especies Guzmania sp. (5 individuos), Bromelia sp. (5 individuos) y anturios de la especie Anthurium andreatum (5 individuos).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El individuo incautado fue dejado a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace, mediante oficio No. S-2018/SEPRO-GUPAE-29.25, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia AERCF 0031 SA del 10 de abril de 2018, asignando a su vez rótulo interno SA 0069.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, mediante **Concepto Técnico de Operativo No. SSFFS - 01402** del 12 de febrero de 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, ratificó que los especímenes de Flora Silvestre incautados correspondían a veinticinco (25) especímenes de la flora silvestre Colombiana, discriminados en plantas vivas conocidas comúnmente como *Anguloa* sp. (2 individuos), *Cattleya* sp.(1 individuo), *Dendrobium* sp. (2 individuos), *Epidendrum* sp. (5 individuos); bromelias de las especies *Guzmania* sp. (5 individuos), *Bromelia* sp. (5 individuos) y anturios de la especie *Anthurium andreatum* (5 individuos), y además indicó lo siguiente:

“(…) 7. RESULTADOS OBTENIDOS

Resultado de la verificación realizada por la profesional de la SDA, consignada en el acta de verificación AV 0065-SA-18, se confirma la movilización ilegal de veinticinco (25) especímenes de la flora silvestre Colombiana, discriminados en plantas vivas conocidas comúnmente como orquídeas de las especies Anguloa sp. (2 individuos), Cattleya sp.(1 individuo), Dendrobium sp. (2 individuos) y Epidendrum sp. (5 individuos); bromelias de las especies Guzmania sp. (5 individuos) y Bromelia sp. (5 individuos); y anturios de la especie Anthurium andreatum (5 individuos) (Anexo 2) (Fotografías 3 a 8) (Tablas 1 y 2).

(…)

Los especímenes que corresponden a orquídeas se encuentran en veda permanente en todo el territorio nacional por la Resolución 0213 de 1977 del INDERENA aún vigente; al igual que reguladas en el Comercio Internacional mediante el convenio CITES Apéndice II. Estas protecciones se dan debido al importante papel que juegan estas especies al mantener y regular la humedad dentro del ecosistema donde habitan y que su continua extracción y comercialización descontrolada conlleva a disminuir su población silvestre y a la desestabilización de los ecosistemas nativos.

Como se mencionó en el numeral 5, amparados por la Resolución 438 de 2001 del Ministerio del Ambiente y al confirmar que la PRESUNTA CONTRAVENTORA no portaba el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, o Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de investigación científica o Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica para elaboración de estudios ambientales, o factura de compra emitida por un establecimiento autorizado, el patrullero procedió a realizar la incautación bajo el formato de Acta de Incautación de Elementos Varios de la Policía Nacional de Colombia codificada con el código interno de la SDA: AI SA 10-04-18- 0067 (Anexo 1)

Realizado el procedimiento de incautación, los especímenes fueron entregados en custodia temporal al PROFESIONAL SDA y a la Secretaría Distrital de Ambiente – Oficina de enlace Salitre y consignando la entrega en el Acta de Entrega y Recepción, para guarda y Custodia de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada, Aprehendida o entregada Voluntariamente con el código interno de la SDA: AERCF 0031 SA, la disposición final de los especímenes se dio en el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, el día 19 de enero de 2018 siendo recibidas por la operaria Ivonne Aguilar (Anexo 3).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, en lo referido al **Concepto Técnico de Operativo No. SSFFS – 01402** del 12 de febrero de 2019, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación de los especímenes señalados en la respectiva acta.

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico de Operativo No. SSFFS - 01402** del 12 de febrero de 2019, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

➤ **RECURSO FLORA**

- **EN MATERIA DE APROVECHAMIENTO.**

Que el Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en su Capítulo 1 Flora Silvestre, compila en toda su integridad el Decreto 1608 de 1978, y al referirse al aprovechamiento de flora silvestre, establece de manera enfática lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO. - *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

• EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN.

El decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) Origen y destino final de los productos;*
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) Clase de aprovechamiento;*
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido “

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.”*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aunado a lo anterior, la Resolución 1909 del 2017, “*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*”, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, señala:

“ARTÍCULO 2. *Ámbito de aplicación.* *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*”

“ARTÍCULO 4. *Definiciones.* *Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.*

(...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CARMELITA CABRERA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.130.025, por movilizar dentro del territorio nacional veinticinco (25) especímenes de la flora silvestre Colombiana, discriminados en plantas vivas conocidas comúnmente como *Anguloa sp.* (2 individuos), *Cattleya sp.* (1 individuo), *Dendrobium sp.* (2 individuos), *Epidendrum sp.* (5 individuos); bromelias de las especies *Guzmania sp.* (5 individuos), *Bromelia sp.* (5 individuos) y anturios de la especie *Anthurium andreatum* (5 individuos), y por generar la disminución cuantitativa del mismo, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.3. y 2.2.1.1.13.4 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 1 y 2 de Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **CARMELITA CABRERA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.130.025, por movilizar dentro del territorio nacional veinticinco (25) especímenes de la flora silvestre Colombiana, discriminados en plantas vivas conocidas comúnmente como Anguloa sp. (2 individuos), Cattleya sp.(1 individuo), Dendrobium sp. (2 individuos), Epidendrum sp. (5 individuos); bromelias de las especies Guzmania sp. (5 individuos), Bromelia sp. (5 individuos) y anturios de la especie Anthurium andreatum (5 individuos, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de flora silvestre, y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CARMELITA CABRERA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.130.025, y domiciliada en la Finca Las Margaritas del Municipio de Nunchía – Casanare, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2019-714, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Personero del Municipio de Nunchía – Casanare, para notificar el contenido del presente auto a la señora **CARMELITA CABRERA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.130.025, domiciliada en la Finca Las Margaritas, de este Municipio.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SDA-08-2019-714

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ C.C: 1018437845 T.P: N/A

CPS: Contrato N° 20190654 de 2019 FECHA EJECUCION: 28/06/2019

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ C.C: 1018437845 T.P: N/A

CPS: Contrato N° 20190654 de 2019 FECHA EJECUCION: 02/07/2019

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES C.C: 1026259610 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019 FECHA EJECUCION: 04/07/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/07/2019
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2019
JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/07/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019